

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00615

Por cuanto los reparos concretos frente a la sentencia fueron radicados en oportunidad, y atendiendo a que la apelante cancelo las copias ordenadas en audiencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia del 11 de marzo de esta anualidad.

Por secretaria, remítase el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el tramite de la alzada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008 2017-00069800

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada, conocida de autos, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo en Auto del 05 de diciembre de 2019, visto a folio 278 del cuaderno principal y en consecuencia elabore y ponga a disposición los Oficios requeridos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.19/05/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 72 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00593

Como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no presentó los reparos concretos frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, pues el término para hacerlo vencía el 15 de marzo siguiente, pero el memorial de sustentación de la apelación radicado por el apoderado del demandado fue radicado hasta el 16 de marzo siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2021.

2) ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada que RESTITUYA el bien objeto de restitución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto-, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008 2019-0003200

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto por la profesional del derecho Jermy Catalina Rey León como apoderada conocida de autos de los señores Marco Alcides Garzón Arévalo y Saúl Alberto Garzón Arévalo contra el incidente de nulidad desatado en el expediente y en tanto la oportunidad para pronunciarse por la contraparte sobre aquel recurso se encuentra cuestionada por esta mediante memorial del 06 de mayo de 2021, por el cual señaló que:

“Consultada igualmente la Página Oficial de la Rama Judicial. JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- JUGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA-ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Se observa que no aparecen registradas las actuaciones procesales durante el mes de abril/21 para el proceso de la referencia”

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el particular, con la intención de mantener las garantías fundamentales de contradicción y defensa; así como evitar eventuales nulidades posteriores.

En primera instancia el folio 22 del cuaderno incidental señala que la Secretaría de este Despacho fijó en lista de traslados el recurso de reposición formulado el día 08 de abril de 2021.

En segundo lugar, consultado el micrositio del Despacho en el siguiente sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-del-circuito-de-bogota/88> , se observa que en la ventana de TRASLADOS ORDINARIOS Y ESPECIALES, se publicó el traslado No. 4 del 08 de abril de 2021, con anotación al tipo de traslado para el expediente 2019-32 que señala “Traslado Recurso de Reposición Art. 319 C.G.P”, como se ve en la siguiente imagen:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO				
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA				
TRASLADO No. 04		Fecha: 08/04/2021		
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado
11001 31 03 008 2015 00644	Ordinario	INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C.	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.
11001 31 03 008 2018 00279	Ejecutivo Singular	SEVEN PRODUCCION SAS	TR3S SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.
11001 31 03 008 2019 00032	Abreviado	LUZ CATALINA FRANCO GARZON	GRACIELA GARZON AREVALO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.
11001 31 03 008 2020 00112	Ejecutivo Singular	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO	JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.

En ese orden de ideas y vencido el término del traslado pertinente, la Secretaría del Despacho ingresó el expediente para que se provea en los términos de Ley, con anotación en el sistema Siglo XXI, e indicación física en el expediente, respecto de la conducta silente del hoy quejoso.

En conclusión no existe irregularidad previa en lo actuado que merezca el ejercicio de los poderes de instrucción u ordenación del Despacho, por lo que sin más dilaciones y ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para pronunciarse de fondo respecto de la reposición propuesta contra el auto que denegó una nulidad.

Finalmente se llama la atención a los profesionales del Derecho, para que de ahora en más den aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y atiendan correctamente sus deberes procesales.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.19/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 72 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00230

Atendiendo a la documental allegada a folios 78 a 84 del expediente, en la que se acredita que el ejecutado ALFREDO RAMOS BERMUDEZ se sometió al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, regulado por los artículos 538 y siguientes del C.G.P., y visto que en audiencia del 9 de abril de 2021, se declaró fracasado el mismo y se dispuso dar aplicación a los artículos 559 y 563 del C.G.P.; Ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición “*Cámara Colombiana de la Conciliación*” y a la conciliadora DORS GICELLY MONTAGUT, a fin de que de forma inmediata se sirvan indicar a que despacho judicial correspondió el proceso de liquidación judicial adelantado contra ALFREDO RAMOS BERMUDEZ.

Una vez allegada la información requerida en párrafo anterior, se resolverá sobre la liquidación del crédito vista a folios 76 y 77 de este legajo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00438

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Gerardo Motta Alvarez, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra MARIA IDALY VELASCO HERRERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el cheque No.7719722, visto a folio 4 de esta encuadernación, más la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio y los intereses moratorios sobre las cantidades adeudadas, así como las costas.

Mediante proveído del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago sobre las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La ejecutada MARIA IDALY VELASCO HERRERA se notificó por conducta concluyente del libelo genitor (fl. 70) quien en el término de traslado del libelo introductorio guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor CHEQUE No. 7719722, vistos a folio 4 de esta encuadernación; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del hoy ejecutante, en un plazo cierto.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el cheque en el artículo 713 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 de la citada obra procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de mayo de 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. _72_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00042

Visto que el ejecutado EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO fue admitido en proceso de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de insolvencia que cursa en nombre de EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

SEGUNDO: En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra EDGAR ORLANDO BALLEEN BUITRAGO, dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00109

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno que la demanda de referencia se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión. (fls. 108 a 115)

Una vez se alleguen las constancias de instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., se resolverá sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

De otra parte, atendiendo a las constancias de imposibilidad de notificación de la accionada INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN allegadas por correo electrónico del 14 de abril de 2021 (FLS. 119 a 122), se requiere a la parte demandante a fin de que aporte una nueva dirección de notificación de la accionada, o de ser el caso haga las manifestaciones de que trata el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica reclamado a través del correo electrónico recibido el 16 de abril de 2021, se requiere a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto, ratificando aquel a través del correo electrónico de la accionante, o de ser el caso allegando copia de su respectiva autenticación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Petición Liquidadora INDUSTRIAS JORVAN S.A.S.

Niéguese por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la liquidadora de la sociedad INDUSTRIAS JORVAN S.A.S., comoquiera que el expediente 11001310300820190046100 fue remitido a la Superintendencia de Sociedades mediante el OFICIO No. 3599 del 2 de diciembre de 2019, según lo ordenado en auto del 14 de noviembre de la misma anualidad, que ordenó entre otras cosas, poner a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares aquí decretadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita.

De otra parte, se pone en conocimiento de la peticionaria el informe de depósitos judiciales que antecede y que da cuenta que a este despacho judicial únicamente se ha puesto a disposición un título por valor de \$15.721,67; por lo que de requerirse la conversión correspondiente, deberá allegarse copia del auto de la Superintendencia de Sociedades, en el que se indique el número de proceso concursal y cuenta, a la que deberá realizarse la respectiva conversión.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __72__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-AS0347 del 3 de mayo de 2021

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2015-00569, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2015-00569, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____72____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
